



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Salvador Castañeda Rangel
Presidente de la Comisión de Gobierno

Tepic, Nayarit; a 9 de abril de 2025

LIC. CLARA ESTELA ESTEBAN TAPIA
SECRETARIA GENERAL DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



El que suscribe **DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de esta Trigésima Cuarta Legislatura, con base en las facultades que me otorgan el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; así como los artículos 21 fracción II, 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit; 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito presentar la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**, misma que se adjunta.

Sin otro particular, reitero a usted mi agradecimiento enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**
XXXIV LEGISLATURA

Dip. Salvador Castañeda Rangel

Presidente de la Comisión de Gobierno

**DIPUTADA MARÍA DE LA PAZ RAMOS HEREDIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.**



El que suscribe **DIPUTADO SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL**, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Morena, de esta Trigésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los numerales 21 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2024, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

En el ámbito del Estado de Nayarit, el día 6 de marzo de 2025, fue aprobado por la Asamblea Legislativa del Congreso del Estado, el Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 7 Bis y deroga la fracción IV del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.



En dicha reforma a la Constitución Federal, se reconoció como derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos la facultad de aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, en un marco de respeto a los principios generales de la propia Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos, y la dignidad e integridad de las mujeres.

De igual forma, se reconoce que la jurisdicción indígena será ejercida por las autoridades comunitarias, de conformidad con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que establezcan la Constitución y las leyes en la materia.

El reconocimiento de los Sistemas Normativos Internos, se configura como un paso importante hacia el respeto del pluralismo jurídico y del derecho a la libre determinación, la autonomía y el autogobierno; reclamos legítimos que por generaciones, han sido impulsados por los pueblos con el objetivo de vivir conforme a sus sistemas de creencias, filosofías, nociones y cosmovisión, y de que la procuración y administración de justicia dentro de las comunidades sea culturalmente pertinente y emane de sus autoridades tradicionales.¹

Los Sistemas Normativos Internos deben entenderse como un conjunto de normas, generalmente codificadas de forma consuetudinaria y transmitidas oralmente o por escrito, que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas emplean y validan para la regulación de los actos públicos de la comunidad, y que son aplicadas por sus autoridades tradicionales para la resolución de conflictos. Los Sistemas Normativos Internos tienen su origen en tradiciones y costumbres

¹ Atra, L. J. G. (2022). El Pluralismo jurídico y sistemas normativos indígenas: aproximación al estudio del fenómeno en México. *Revista Justicia (s)*, 1(1), 11-26.



ancestrales, regulando relaciones y actos jurídicos, religiosos, políticos, económicos y cívicos.

Se estima que los Sistemas Normativos Internos constituyen instituciones fundamentales para la creación de un derecho propio. Aunque inicialmente fueron referidos de manera general como costumbres, usos y prácticas, su reconocimiento como verdadero derecho consuetudinario ha permitido conceptualizarlos como un sistema complejo de normas, procedimientos y autoridades.

El proyecto liberal del siglo XIX intentó imponer la integración forzosa de los pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de construir un modelo de igualdad ciudadana, es decir, una especie de homogeneización de la sociedad mexicana. Aunque este modelo de igualdad no se consolidó con la Constitución de 1857 ni con las Leyes de Reforma, perduró en el sistema posrevolucionario, evolucionando hacia un esquema cuyo objetivo central era la estandarización en torno al mexicano mestizo.

A pesar de la persistencia de la diversidad cultural, sustentada principalmente en la supervivencia de los pueblos y comunidades no mestizas, en México se impuso una visión jurídica monista. De acuerdo con la teoría kelseniana, todas las normas válidas forman parte de un único sistema normativo, por lo que no pueden entrar en conflicto entre sí. En este marco, los Sistemas Normativos Internos no podían coexistir paralelamente con el sistema normativo del Estado, al no ser considerados acordes con este, y, por tanto, eran considerados inválidos.

Esta visión monista e integracionista perduró hasta bien entrada la década de los años ochenta del siglo pasado, cuando emergió un nuevo paradigma que desde entonces y de manera paulatina ha reconocido la imposibilidad del Estado para



integrar plenamente a estas comunidades, así como la necesidad de construir una sociedad genuinamente multicultural².

Pluralismo jurídico

El pluralismo jurídico representa una postura contraria a la teoría monista de Kelsen, al reconocer la coexistencia de varios sistemas jurídicos dentro de un mismo espacio sociopolítico, considerando al derecho producido por el Estado como uno más entre los diversos sistemas existentes. Es decir, esta perspectiva sostiene que el Estado no detenta el monopolio exclusivo sobre la producción y aplicación del derecho³.

Desde esta visión, diversos sujetos sociales asumen un rol protagónico frente a nuevos paradigmas, actuando como individuos libres, conscientes y autodeterminados. En este sentido, el pluralismo jurídico se configura como un proyecto de participación democrática, sustentado en estructuras sociales que se apoyan en prácticas pluralistas, concebidas como alternativas al statu quo⁴. Bajo esta lógica, el reconocimiento y promoción del pluralismo jurídico constituye un acto emancipatorio orientado a atender las necesidades de las distintas estructuras sociales y de sus actores⁵.

El pluralismo jurídico no solo implica el reconocimiento de la multiplicidad de visiones del mundo jurídico, sino también la posibilidad de coexistencia entre el derecho del Estado y aquel que se produce en el seno de las comunidades, sin que

² Martínez, J. C. (2006). Los límites del reconocimiento de sistemas normativos y jurisdicción de los pueblos indígenas de Oaxaca. *Alteridades*, 16(31), 49-59.

³ López, P. G. (2013). Pluralismo jurídico. *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, (5), 186-193.

⁴ Atra, L. J. G. (2022). El Pluralismo jurídico y sistemas normativos indígenas: aproximación al estudio del fenómeno en México. *Revista Justicia (s)*, 1(1), 11-26.

⁵ Wolkmer, A. C. (2003). Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina. *M. Villegas, & C. Rodríguez, Derecho y sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídico críticos*, 247-259.



uno se imponga necesariamente sobre el otro. Entonces, el pluralismo jurídico es el puente entre las justicias, la Estado y la Justicia comunitaria de los pueblos, reconociendo que ambos sistemas son igual de válidos.

Cabe señalar que el derecho desarrollado por las comunidades o por entidades subnacionales no se plantea como una barrera infranqueable frente al derecho estatal, ni supone un rechazo absoluto de la gramática jurídica positivista. El reconocimiento del pluralismo jurídico requiere, más bien, la adopción del principio de interlegalidad, entendido como el diálogo entre diversos sistemas jurídicos, los cuales establecen puntos de contacto, intercambio e imbricación en diferentes esferas normativas⁶.

Los Sistemas Normativos Internos y la Jurisdicción Indígena

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁷, uno de los instrumentos de derecho internacional más influyentes en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, establece que estos no solo gozarán de todos los derechos reconocidos a la población en general, sino que, además, tienen derecho a la preservación de sus propias instituciones y tradiciones.

En lo relativo a la aplicación de los Sistemas Normativos Internos y la jurisdicción comunitaria, el Convenio 169 contempla dos disposiciones relevantes. La primera se encuentra en el segundo párrafo del artículo 8, que a la letra dice:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los

⁶ López, P. G. (2013). Pluralismo jurídico. *Eunomia. Revista en cultura de la legalidad*, (5), 186-193.

⁷ Consultable a través del siguiente link:

https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID%2CP12100_LANG_CO DE:312314%2Ces



derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 9, que dispone lo siguiente:

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

De igual manera, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁸, en sus artículos 34 y 35, se dispone lo siguiente:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

En este sentido, el Estado debe contemplar y reconocer la existencia de una jurisdicción especial, delimitada a la vida cotidiana de los pueblos y comunidades, así como aceptar que existe un marco normativo propio que regula las relaciones e interacciones dentro de las propias comunidades. Este reconocimiento se extiende,

⁸ Consultable a través del siguiente link: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf



además, a que, dentro del sistema de procuración y administración de justicia, las personas integrantes de dichas comunidades sean juzgadas considerando sus costumbres, su situación económica y social, e incluso sean provistas de medidas adecuadas para que sus derechos sean efectivamente garantizados. La justicia de los pueblos, más allá de castigar, persigue la reparación y corrección de la conducta de sus integrantes, para que no se vuelva a repetir.

Esta necesidad fue comprendida por muchos países latinoamericanos, los cuales, además de adoptar las disposiciones del Convenio 169 y otros instrumentos internacionales afines, reformaron sus Constituciones para incorporar preceptos que garantizan el goce efectivo de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas⁹.

Uno de los referentes más importantes sobre la trascendencia del respeto y la valorización de los Sistemas Normativos Internos frente a los agentes del Estado, así como la vital importancia de la jurisdicción comunitaria, es el Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la sentencia de este caso se reconoció a los Sistemas Normativos Internos o, propiamente dicho, al derecho indígena como una totalidad abstracta, a partir de la cual se sustentan otros derechos más específicos, como el derecho a la propiedad comunal de la tierra y de los recursos naturales¹⁰.

Asimismo, el criterio de la Corte Interamericana implicó, un reconocimiento implícito de la diversidad jurídica derivada de la coexistencia de diversos grupos étnicos dentro de un mismo Estado, cada uno con sistemas y formas organizacionales políticas, económicas y sociales propias. Con ello, se abrió la posibilidad de adoptar

⁹ Cárdenas Londoño, Juan Sebastián. (2022). Una jurisdicción indígena autónoma y eficaz como mecanismo de protección real a los Pueblos Indígenas. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 8(22), 261-279. Epub 28 de noviembre de 2022. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v8i22.608>

¹⁰ De Bríngas, A. M. (2013). Los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico. Un análisis desde los derechos indígenas. *Revista de derecho político*, (86).



un paradigma de entendimiento pluricultural, basado en una relación simétrica y no de subordinación¹¹.

En este contexto, resulta adecuado reconocer que, al interior de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, no es posible exigir la adopción homogénea de las disposiciones jurídicas del Estado. En cambio, este convive de forma paralela y armónica con los sistemas jurídicos propios de cada pueblo y comunidad, siendo estos los que deben prevalecer para la regulación de las relaciones y actos internos, bajo la instrucción, administración y procuración de las propias autoridades comunitarias.

Justicia Comunitaria frente a la Justicia Cívica

La Justicia Comunitaria constituye una parte fundamental de la vida cotidiana de los pueblos y comunidades indígenas, siendo una extensión de sus valores culturales, formas de convivencia y relaciones sociales¹².

Previo al reconocimiento de los Sistemas Normativos Internos, y en aquellos contextos donde aún persiste su falta de reconocimiento, se produce un vacío legal que da lugar a una serie de problemas relacionados con jurisdicciones paralelas sin delimitaciones claras de competencia. En consecuencia, ambos sistemas judiciales —el del Estado y el comunitario— pueden intervenir en el mismo tipo de controversias, a menudo con objetivos y resoluciones divergentes. Esto genera conflictos institucionales entre jurisdicciones y una notable falta de seguridad jurídica.

¹¹ Ángeles-Hernández, Elias. (2024). Pueblos indígenas y reconocimiento de la propiedad colectiva. Caso Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *LiminaR*, 22(1), e1053. Epub 04 de octubre de 2024. <https://doi.org/10.29043/liminar.v22i1.1053>

¹² Brandt, H. J., & Valdivia, R. F. (2007). Normas, valores y procedimientos en la justicia comunitaria. *Estudio cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Perú y Ecuador*, Instituto de Defensa Legal (IDL), Lima, Perú.



Por esta razón, entre algunas comunidades se percibe un rechazo hacia la justicia impartida por el Estado, al considerarse una instancia ajena que no toma en cuenta la realidad ni las particularidades culturales de las comunidades¹³. Además de ser una justicia que no está al alcance de las comunidades.

El enfoque de la Justicia Comunitaria no se centra en el individuo como sujeto aislado, sino en su relación con lo colectivo. No se busca únicamente la equidad entre las personas como individuos, sino la armonía en su convivencia dentro de la comunidad. Este tipo de justicia se distingue significativamente de la justicia ordinaria, ya que es de carácter pacificador y reparador¹⁴. Su objetivo principal es la restauración de la paz comunal y el restablecimiento de las relaciones sociales afectadas por la transgresión a las normas comunitarias.

En este orden de ideas, la justicia comunitaria tiene como objetivos:

- **Paz Comunal.** La meta a alcanzar en la resolución de conflictos es mantener o restablecer la paz comunal mediante el nuevo equilibrio en las relaciones sociales, creado por el arreglo o la decisión.
- **Imposición del orden y autoridad.** Las sanciones y su aplicación garantizan la vigencia de la autoridad y el orden en la comunidad. Sin la existencia y efectividad de las sanciones, las personas no respetarían a las autoridades.

¹³ Jürgen Brandt, H. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Derecho PUCP*, (78), 215-247.

¹⁴ Brandt, H. J., & Valdivia, R. F. (2007). Normas, valores y procedimientos en la justicia comunitaria. *Estudio cualitativo en comunidades indígenas y campesinas de Perú y Ecuador*, Instituto de Defensa Legal (IDL), Lima, Perú.



- **Función correctiva.** La autoridad intenta que los infractores rectifiquen su conducta.
- **Resocialización y reinserción de los procesados.** Si el infractor ha reconocido su error y ha demostrado una conducta y un comportamiento que corresponde al sistema normativo de la comunidad, procede la resocialización y reinserción en la sociedad comunal, sin estigmatización.
- **Función ejemplarizadora.** Las sanciones cumplen un rol preventivo y disuasivo.
- **Función reparadora.** El infractor tiene que restablecer el status quo o pagar una indemnización.

En muchos sentidos, la Justicia Comunitaria coincide con la Justicia Cívica. Esta última se define como el conjunto de mecanismos ofrecidos a las personas para resolver sus conflictos, privilegiando la participación activa de las partes involucradas. Su objetivo es facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad, así como evitar que los conflictos escalen hacia conductas delictivas o actos de violencia¹⁵.

Asimismo, la Justicia Cívica adopta un enfoque preventivo con el propósito de evitar disputas innecesarias entre los miembros de una comunidad y reducir la reincidencia en faltas administrativas.

Es posible advertir que la Justicia Comunitaria y la Justicia Cívica comparten puntos de encuentro que, de no atenderse con las adecuaciones normativas y operativas

¹⁵ Aguirre Quezada, J. P. (2020). Cultura y justicia cívica como medios para contrarrestar el delito y la impunidad.



pertinentes, podrían generar conflictos entre las instituciones comunitarias y las del Estado. En una mayor escala, esta situación podría derivar en vulneraciones a los derechos y garantías reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este es un problema escasamente abordado en la legislación nacional. De las 32 entidades federativas, solo 11 cuentan con leyes en materia de justicia cívica, y únicamente el Estado de Guanajuato reconoce expresamente la resolución de conflictos por parte de autoridades tradicionales o comunitarias, tal como lo establece el artículo 28 de la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato¹⁶:

Artículo 28. En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el Juzgado Cívico que corresponda conforme a esta Ley.

Como es notable, se está ante un vacío legal que resulta importante reconocer y atender, pues el nuevo paradigma instaurado con las reformas constitucionales, tanto de la Constitución General como de la Constitución Local, exige que las autoridades reconozcan los ámbitos de aplicación de los Sistemas Normativos Internos para la resolución de conflictos, y que sean los propios integrantes de los pueblos y comunidades, a través de sus autoridades, quienes alcancen sus propias nociones de justicia.

¹⁶ Consultable a través del siguiente link: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3503/LJCEG_DL_222_REF_24Oct2023.pdf



Objetivo de la Iniciativa

La Iniciativa que tengo a bien presentar ante esta H. XXXIV Legislatura, tiene como objetivo principal reconocer la competencia de las autoridades tradicionales y la aplicación de los Sistemas Normativos Internos para la resolución de conflictos dentro de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos del Estado de Nayarit, con el fin de salvaguardar su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno.

Esta Iniciativa busca:

- 1. Reconocer la competencia de las autoridades tradicionales para conocer de los conflictos de carácter cívico**, cuando posibles infractores, miembros de los pueblos o comunidades, cometan actos en perjuicio de estas o en perjuicio de otro miembro, de acuerdo con sus Sistemas Normativos Internos.
- 2. Garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos**, fomentando un enfoque de pluralismo jurídico y otorgando las garantías suficientes para el acceso equitativo y culturalmente adecuado a las instituciones de procuración y administración de justicia cívica.

Para efectos ilustrativos, se realiza el siguiente cuadro comparativo en el cual se aprecia las modificaciones planteadas en la Iniciativa:



LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 28.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora por el elemento de policía, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento al Juez Cívico o Jueza Cívica hechos presuntamente considerados infracciones a esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en caso de ser competente, así lo acordará y continuará con el procedimiento.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 28.- ...</p> <p>Cuando el probable infractor pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, y la infracción se haya cometido dentro de dicha comunidad, en perjuicio de esta o de alguno de sus miembros, la autoridad tradicional será competente para resolver el asunto conforme a sus sistemas normativos internos de solución de conflictos de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En los casos en que no se actualicen los supuestos anteriormente señalados, corresponderá al Juzgado Cívico competente conocer y resolver la</p>
<p>Sin correlativo.</p>	



LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	probable infracción conforme a lo establecido en la presente Ley.
Artículo 31.- Cuando el probable infractor o infractora no hable español, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.	Artículo 31.- Cuando el probable infractor o infractora no hable español, o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana , o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.
TRANSITORIOS	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.	
SEGUNDO. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar las disposiciones pertinentes, armonizándolas con el contenido del presente Decreto.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito poner a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**, en los términos siguientes:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA
PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

ÚNICO. Se reforma el artículo 31 y se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 28, todos de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit; para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

Cuando el probable infractor pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, y la infracción se haya cometido dentro de dicha comunidad, en perjuicio de esta o de alguno de sus miembros, la autoridad tradicional será competente para resolver el asunto conforme a sus sistemas normativos internos de solución de conflictos de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

En los casos en que no se actualicen los supuestos anteriormente señalados, corresponderá al Juzgado Cívico competente conocer y resolver la probable infracción conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31.- Cuando el probable infractor o infractora no hable español, o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, o se trate de una persona con discapacidad auditiva, y no cuente con una persona traductora o intérprete, se le proporcionará una, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar las disposiciones pertinentes, armonizándolas con el contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

A la fecha de su presentación

DIP. SALVADOR CASTAÑEDA RANGEL
TRIGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA